000064/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. B., D. O. c/ O., V. E. s/ DIVORCIO", Expte N° 64/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte N° 728/2015), por haber interpuesto las letradas patrocinantes del Sr. V. B., por su propio derecho a fs. 63 recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 59 y vta. por bajos y por el patrocinado, Sr. V. B., por altos.

En el presente caso, el divorcio se produce en el marco del proceso establecido por el art 438 2do parr. del CCyCN, esto es divorcio unilateral.

De acuerdo con el trámite impreso por el juzgado interviniente, presentada la petición de divorcio por el actor acompañada de la propuesta reguladora en cuanto al cuidado personal, cuota alimentaria de la hija menor de edad de las partes y de los bienes de la sociedad conyugal, se dio traslado a la demandada.

A su turno se allanó en forma incondicional a la petición de divorcio y la propuesta de respecto al cuidado personal y asistencia alimentaria, efectuando otra propuesta reguladora en cuanto a los bienes de la comunidad.

Según surge de fs. 51 y 58 se citó a las partes a la audiencia para el mes de febrero de 2016 en que se trataran las cuestiones que "exceden el marco del divorcio" y a fs. 58/59 el 30 de diciembre de 2015, se dictó sentencia haciendo lugar al divorcio, declarando disuelta la sociedad conyugal al dia de notificación de la demanda. Las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas

contenidas en los arts. 5, 6, 7, 8 y 50 de la ley arancelaria.

Hemos señalado, en vigencia del anterior Cod. Civil, que el divorcio por presentación conjunta, implica la existencia de acuerdo entre los cónyuges para pedir el divorcio y eventualmente acordar convenios anticipados de la forma en que se ha de liquidar la sociedad conyugal, atento a las facultades que le confería el art. 236 del C. Civil.

Y todo lo referido a honorarios de la liquidación de la sociedad conyugal debe tratarse en la etapa respectiva, posterior a la sentencia que declara el divorcio y consiguiente disolución de la comunidad, rigiéndose los honorarios del divorcio por la norma específica, en el caso, por el art. 29 de la ley arancelaria.

Cabe citar: "Si bien el proceso de divorcio carece de contenido económico, la labor de los letrados concretada en el patrocinio brindado en la elaboración del convenio de liquidación y partición de la sociedad conyugal, es una gestión profesional ajena a la desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados, posee un contenido puramente patrimonial que torna aplicable el procedimiento dispuesto en el art. 23 del arancel"(CNCIv, Sala F, 25/9/92 "VOJ c/ O de VME" LL 1993-E-654 cit por Kielmanovich "Juicio de Divorcio y Separación Personal" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002 p 409).

Y tanbien afirmamos que eventualmente podria, procederse a una regulación conjunta, en la que corresponderá especificar y discriminar, los montos que se refieren a las acciones que tienen base económica, como alimentos, liquidación de la sociedad conyugal de

aquellas que no la poseen (S.I. de esta Sala Nro. 26/2010 del 1 de marzo de 2010).

Tales pautas pueden aplicarse válidamente en el caso, aun en la vigencia del nuevo código, pues como quedó dicho, según el trámite seguido, lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal ha quedado diferido para la audiencia que se fijara tal y como ha señalado la juez interviniente y han consentido las partes (fs. 51 y 57).

El criterio expuesto se compadece con la propia regulación arancelaria que prevé el devengamiento de dos honorarios independientes, uno devengando por la labor relativa al divorcio y otro por la liquidación derivada de la disolución del vinculo conyugal (cfr. Passaron-Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T. 1 p. 472).

En el caso, y atento la fundamentación efectuada por la sentenciante y el tramite seguido, cabe concluir que se efectuó regulación sólo por el divorcio decretado teniendo en cuenta la presentación de los convenios reguladores -que por otra parte resultan de indispensable formulación- y se difirió en los hechos, la regulación correspondiente a la decisión que se arribe por la liquidación de la sociedad conyugal y el cuidado personal de la hija de la pareja, a la etapa procesal oportuna, esto es, cuando se evalúen y homologuen, o no, las propuestas efectuadas y se efectivicen las correspondientes inscripciones y pago de tasa de justicia.

Por tales consideraciones la regulación efectuada en 15 jus se considera ajustada a derecho y debe confirmarse.

Atento el modo de resolver la cuestión,

no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 11 y ss ley XIII-4 y 5).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación de fs. 63 contra la regulación de honorarios de fs. 59 y confirmar la misma.

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS